



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** B/65/2023

**Recurrente:** Francisco Martínez

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tuxpan

**Comisionada Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **B/65/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Francisco Martínez**, por la falta de respuesta, por parte del **Ayuntamiento de Tuxpan**, para lo que se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante solicitudes que presentó **Francisco Martínez**, en la oficialía de partes del **Ayuntamiento de Tuxpan** el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, mediante las cuales, solicitó lo siguiente:

[...]

- ✓ Informe detallado de la Situación de la Hacienda Municipal de Tuxpan, Nayarit, correspondiente al mes de septiembre del año 2021 al mes de diciembre del año 2021, y del mes de enero del año 2022 al mes de diciembre del año 2022.
- ✓ Informe detallado del Ejercicio del Cierre Fiscal de la Cuenta Pública 2022.
- ✓ Informe detallado de las Participaciones recibidas del 01 al 31 del mes de diciembre del año 2022.

Por lo que, le solicito:

**ÚNICO.-** Se realicen las acciones que correspondan ante la **Tesorería Municipal**, para que a la brevedad se entregue a los suscritos copia certificada de las nóminas de Personal de Confianza y Sindicalizados del H. **XLII Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit**, correspondientes a la **Primera y Segunda Quincena** del mes de **Diciembre** del año **2022**.

..]

(Fojas 03 y 05 del expediente).

**SEGUNDO.** El **veinticuatro de febrero** del año en curso, **Francisco Martínez**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del **Ayuntamiento de Tuxpán**, derivado de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado. (Foja 01 a la 05 del expediente).

**TERCERO.** El **veintisiete de febrero** de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se registró como **B/65/2023**, se admitió a trámite y se puso el



NAYARIT



expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia. (Fojas 06 a la 11 del expediente).

**CUARTO.** El diecisiete de marzo del año en curso, se requirió nuevamente al sujeto obligado. (Fojas 13 a la 16 del expediente).

**QUINTO.** El veintiocho de marzo del año en curso, se recibieron pruebas y alegatos por parte del sujeto obligado.

De las pruebas y alegatos presentados por el **Ayuntamiento de Tuxpan**, se advierte lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente hago de su conocimiento que la solicitud citada por el Recurso de Revisión B/65/2023, no fue remitido a esta unidad de transparencia, por lo que se procederá a solicitar a las áreas administrativas involucradas la documentación en copia simple que la soporten. Además de acuerdo a lo expresado en los documentos anexos al Recurso de Revisión se advierte que el supuesto recurrente es un Regidor Municipal el cual cita sus facultades previstas por Ley Municipal para el Estado de Nayarit para solicitar la información, mas no hace mención del derecho de Acceso a la Información Pública contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo que se puede aseverar que no se trata de una solicitud de Acceso a la información Pública, sino más bien un requerimiento interno de información por lo que el presente Recurso de Revisión quedaría sin efecto, por lo que solicito se contemple que este sea sobreseído.

Sin otro particular quedo a su amable disposición para cualquier duda de lo aquí expuesto.

*(foja 18 del expediente)...*

**SEXTO.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, con fundamento en el artículo 161, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (Fojas 19 a 23 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión B/65/2023, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** Francisco Martínez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. AGRAVIOS.** A título de agravios, FRANCISCO MARTÍNEZ, expresó:

“...entregue mi oficio desde el día 17 de Enero del año en curso, esta firmado y sellado por oficialía de partes de recibido, sin recibir respuesta hasta el día de hoy.”

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** – Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Luego, si bien es cierto lo que señala el recurrente haber presentado su solicitud en la oficialía de partes del Ayuntamiento, sin obtener respuesta alguna, lo cierto es que no fue atendida como solicitud de acceso a la información ni turnada a la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, requisito *sine qua non*, para que este Instituto esté en condiciones de sancionar esa conducta, ya que dicha solicitud no satisface lo señalado en los artículos 130 y 133 en relación con los artículos 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Esto, atendiendo que el derecho de acceso a la información, es un derecho que se ejerce a petición de parte, a través de la presentación de una solicitud de información sobre la cual efectivamente deberá existir una respuesta del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, sin embargo, como lo establece el artículo 133 de la Ley mencionada, dicha solicitud deberá contener al menos los requisitos establecidos en dicho precepto como lo son: *I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante. En el caso de solicitudes electrónicas no será exigida la firma; II. Sujeto obligado a quien se dirija; III. Domicilio o medio para recibir notificaciones; IV. La descripción de la información solicitada o elementos en que se contiene; V. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y VI. La*



NAYARIT



*modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Ante impedimento justificado, el sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada. Para así, posteriormente estar en condiciones de interponer recurso de revisión para que este Instituto pueda conocer y resolver sobre el mismo.*

En conclusión, este Órgano Garante no puede actuar, dar trámite y determinar la responsabilidad del sujeto obligado, por la omisión de dar respuesta a las solicitudes planteadas, fundadas o motivadas en disposiciones de carácter interno, es decir, normatividad aplicable particularmente a dicho sujeto obligado, ya que, de hacerlo, este Instituto se estaría extralimitándose en sus funciones.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción V, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, se deja a salvo su derecho para presentar una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y en caso de encontrarse inconforme con la respuesta o a falta de ella, interponer un recurso de revisión ante este órgano garante.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de



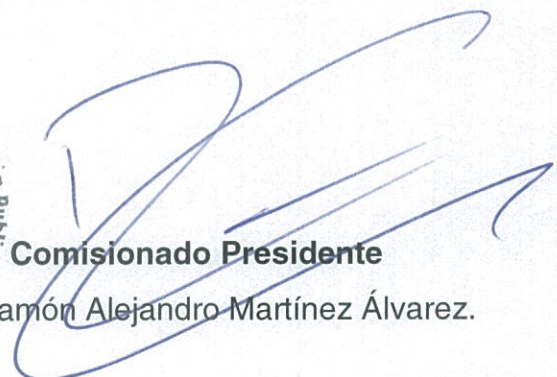
NAYARIT



conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Así resolvieron y firman**, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.



  
**Comisionado Presidente**  
Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

  
**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz

  
**Comisionada Ponente**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente **B/65/2023**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –  
JCPC/KCFM.

